

COLECTIVO DE ABOGADOS
Asesorías y Servicios Especializados

Popayán (Cauca), 30 de Octubre 2024

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2024 00210 00

PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTE: JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA

DEMANDADO: FREDY NATIVEL MUÑOZ Y OTROS

Asunto: subsanación Auto No. 01112 que inadmite demanda

HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 4.729.611 de Páez (Cauca), portador de la T. P. N° 179.453 del C. S.J., actuando en nombre y representación de **JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA** y otros, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito subsanar las observaciones planteadas en AUTO que inadmite No.01112, por lo siguiente:

DEL AUTO DE INADMISION NO.01112

"RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el **término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.**"...

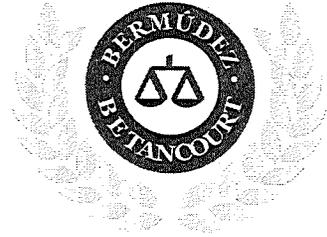
(...)

DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

"Revisados los anexos junto con el libelo demandatario, se encuentra lo siguiente que impiden admitirla:

1. La fecha señalada en el poder del fallecimiento del señor SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ es 19 de abril de 2019, que no coincide con lo narrado sobre el tema en la demanda, en asocio con el certificado de defunción aportado del precitado causante en cuanto al año.- Consecuentes con lo anterior, es menester se subsane ó bien el poder ó bien la demanda, de tal forma que ello se atempere a la realidad, sobre el tema.-
2. Los apellidos de la demandante GLORIA NEREIDA: BETANCOURT ZUÑIGA, descritos en el poder no coinciden con los narrados en la demanda como en el registro civil de nacimiento que para la misma se entiende fue aportado como anexo y si bien es cierto en el señalado documento hay una nota al margen, en la misma no se señala lo pertinente.

Consecuentes con lo anterior, se subsanará este tema en tanto el nombre completo y correcto de la poderdante, de tal manera que se atempere a



COLECTIVO DE ABOGADOS
Asesorías y Servicios Especializados

lo que corresponde en relación con el asunto planteado en la demanda y al poder otorgado.

3. Si bien es cierto, fueron aportados los documentos: registros civiles de nacimiento que acreditan que los demandantes entre si tienen la calidad bien de hermanos y entre sí, además de primos, a pesar de ello no se aportó el documento registro civil de nacimiento ó registros civiles de nacimiento que permitan acreditar la calidad que tienen todos los demandantes con el causante SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ.- Consecuentes con lo anterior, es menester se allegue el documento ó documentos que acrediten la relación de parentesco entre los demandantes con el occiso.
4. Como fueron solicitados perjuicios materiales, se debe prestar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió en la demanda.
5. El certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada corresponde al de la agencia y este no contiene el lugar para notificaciones judiciales, además que no coincide el nit que identifica a la persona jurídica demandada.- En razón a lo anterior, se debe aportar el certificado de la aseguradora demandada que contenga tanto el lugar para notificaciones judiciales como su nit., además debe estar bien nombrada tanto en la demanda como en el poder otorgado.-
6. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-

Como el poder se atempera a los presupuestos del artículo 74 del precitado código, hay lugar para reconocer la personería al apoderado judicial que presentó la demanda.-

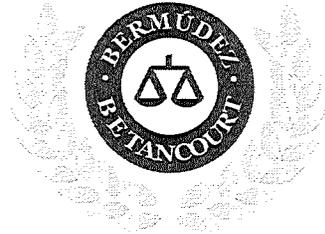
Por último, como fue solicitada la inscripción de la demanda, lo mismo se resolverá, una vez se subsane.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**"

DE LA SUBSANACION Y APORTE DE LA INFORMACION

FRENTE A LA PRIMERA OBSERVACION:

La fecha señalada en el poder del fallecimiento del señor SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ es 19 de abril de 2019, que no coincide con lo narrado sobre el tema en la demanda, en asocio con el certificado de defunción aportado del precitado causante en cuanto al año.- Consecuentes con lo anterior, es menester se subsane ó bien el poder ó bien la demanda, de tal forma que ello se atempere a la realidad, sobre el tema.



COLECTIVO DE ABOGADOS

Asesorías y Servicios Especializados

Frente a esta observación, de manera respetuosa me permito informar que se modificaron las fechas del poder y las fechas de la demanda, realizando nuevamente los poderes y modificando la demanda, ya que la demanda presentada inicialmente al realizar las verificaciones se evidenció numerables errores, por lo que se realiza la modificación de la misma.

FRENTE A LA SEGUNDA OBSERVACION

Los apellidos de la demandante GLORIA NEREIDA: BETANCOURT ZUÑIGA, descritos en el poder no coinciden con los narrados en la demanda como en el registro civil de nacimiento que para la misma se entiende fue aportado como anexo y si bien es cierto en el señalado documento hay una nota al margen, en la misma no se señala lo pertinente.

Frente a esta observación, de manera respetuosa me permito informar que se modifico el poder para corregir la observación.

FRENTE A LA TERCERA OBSERVACION

Si bien es cierto, fueron aportados los documentos: registros civiles de nacimiento que acreditan que los demandantes entre si tienen la calidad bien de hermanos y entre sí, además de primos, a pesar de ello no se aportó el documento registro civil de nacimiento ó registros civiles de nacimiento que permitan acreditar la calidad que tienen todos los demandantes con el causante SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ.- Consecuentes con lo anterior, es menester se allegue el documento ó documentos que acrediten la relación de parentesco entre los demandantes con el occiso.

Frente a esta observación, para aclarar esta observación, de manera respetuosa me permito realizar el siguiente recuento para mejor comprensión, con el fin de demostrar que los demandantes son sobrinos del fallecido así:

Los señores **PRIMITIVO BETANCOURT y ANA JULIA MUÑOZ** contrajeron matrimonio católico y durante el matrimonio los precipitados cónyuges procrearon a sus hijos:

GERARDO BETANCOURT MUÑOZ, quien, nació el día 10 de mayo 1921 como consta en la partida de bautizo a folio 59 de los anexos de la demanda.

SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ (fallecido - víctima), quien nació el día 30 diciembre 1924, como consta en la partida de bautizo a folio 48 de los anexos de la demanda.

SALVADOR BETANCOURT MUÑOZ, quien nació el día 14 noviembre 1927 como consta en la partida de bautizo a folio 67 de los anexos de la demanda.

Ahora bien, el señor **GERARDO BETANCOURT MUÑOZ** contrajo matrimonio con la señora **LUZ MILA ESCOBAR**, el día 22 de septiembre de 1955 y fruto de este vínculo matrimonial nacieron sus hijos :

GLORIA BETANCOURT ESCOBAR como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52418140 que aparece a folio 24.



COLECTIVO DE ABOGADOS
Asesorías y Servicios Especializados

NEISA RUTH BETANCOURT ESCOBAR que aparece como consta en el registro civil de nacimiento serial folio No. 254 tomo 20 de la registraduría nacional del estado civil de Santander de Quilichao y consta en el folio 25 de la demanda.

ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR, como consta en el registro civil de nacimientos serial folio No. 493 tomo 24 de la registraduría del estado civil de Santander de Quilichao, a folio 26.

ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR, como consta en el registro civil de nacimiento de la notaría primera del círculo de Popayán a folio 27.

MARIA ELVIRA BETANCOURT ESCOBAR, como consta en el registro civil de nacimiento de la notaría primera del círculo de Popayán a folio 28.

FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR, como consta en el registro civil de nacimiento de la notaría segunda del círculo de Popayán a folio 29.

El señor **SALVADOR BETANCOURT MUÑOZ** contrajo matrimonio con la señora **SOCORRO ZUÑIGA**, de acuerdo al certificado de matrimonio a folio 68 y fruto de este vínculo matrimonial nacieron sus hijos:

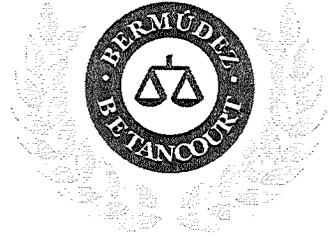
JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA, como consta en el registro civil de nacimiento de la registraduría del estado civil de Santander, No. 9311071, que aparece a folio 31 de los anexos de la demanda.

JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 476 tomo 11 que aparece a folio 23 de los anexos de la demanda.

OSVALDO BETANCOURT ZUÑIGA, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 175 tomo 18 de Santander de Quilichao, que aparece a folio 32 de los anexos de la demanda.

El señor **SANTIAGO BETANCOURT MUNOZ**, durante toda su vida su estado civil fue soltero, sin unión marital de hecho vigente, sin sociedad conyugal matrimonial, el cual la conservo hasta su muerte, y por lo tanto nunca procreo hijo alguno.

En este orden de ideas, los señores **GERARDO BETANCOURT MUÑOZ**, falleció el **03 junio 2009** en la ciudad de Cali, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 6275364 de la Notaría 19 de Cali anexa a la demanda, **SALVADOR BETANCOURT MUÑOZ**, falleció el **02 enero 2006**, en la ciudad de Popayán, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 5664443 de la Notaría 3 de Popayán anexo a la demanda y **SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ** falleció el **19 de abril de 2017** en esta capital como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9099398 de la registraduría de Popayán anexo a la demanda, demostrándose así que los señores GERARDO BETANCOURT hermano de SANTIAGO BETANCOURT son hermanos y que GERARDO BETANCOURT es padre de **GLORIA BETANCOURT ESCOBAR - NEISA RUTH BETANCOURT ESCOBAR - ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR -**



COLECTIVO DE ABOGADOS

Asesorías y Servicios Especializados

ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR - MARIA ELVIRA BETANCOURT ESCOBAR - FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR.

Así mismo, se demuestra con los registros civiles anexos, que SANTIAGO BETANCOURT es hermano de **SALVADOR BETANCOURT MUÑOZ** y padre de **JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA, OSVALDO BETANCOURT ZUÑIGA.**

Igualmente, queremos informar que las personas anteriormente nombradas tienen la calidad de herederos del causante: **SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ**, el cual se acredita mediante los folios de registros civiles de nacimiento que relacionaron, documentos estos idóneos para demostrar el parentesco que existió entre ellos con su tío y que por lo tanto al momento de su muerte por ministerio de la ley tienen derecho a reclamar. Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 38 C.C.

FRENTE A LA CUARTA OBSERVACION

Como fueron solicitados perjuicios materiales, se debe prestar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió en la demanda.

Frente a esta observación, de manera respetuosa me permito informar que se realizó la inclusión del juramento estimatorio conforme a la norma en la demanda.

FRENTE A LA QUINTA OBSERVACION

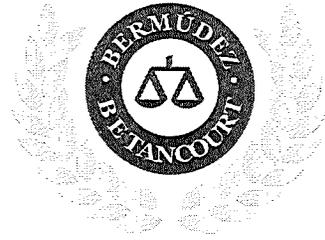
El certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada corresponde al de la agencia y este no contiene el lugar para notificaciones judiciales, además que no coincide el nit que identifica a la persona jurídica demandada.- En razón a lo anterior, se debe aportar el certificado de la aseguradora demandada que contenga tanto el lugar para notificaciones judiciales como su nit., además debe estar bien nombrada tanto en la demanda como en el poder otorgado.-

Frente a esta observación, de manera respetuosa me permito informar se aporta de manera legible y completa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

FRENTE A LA SEXTA OBSERVACION

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-



COLECTIVO DE ABOGADOS
Asesorías y Servicios Especializados

Como el poder se atempera a los presupuestos del artículo 74 del precitado código, hay lugar para reconocer la personería al apoderado judicial que presentó la demanda. -

Frente a lo anterior, de manera respetuosa me permito reiterar e informar al despacho que se realizó la subsanación de todas las observaciones, y que se procede a remitir de manera integral toda la demanda nuevamente, ya modificada y subsanada, para la respectiva admisión de la misma

NOTIFICACIONES

Dirección: calle 1 Norte # 8 – 77 B/ El modelo, ciudad Popayán, cel.: 313 758 7473.
- Email – abogado.bermudez@hotmail.com

Con admiración y respeto me suscribo.

HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR
Abogado del Grupo **BERMUDEZ & BETANCOURT**
C.C. N° 4.729.611 de Páez (Cauca),
Portador de la T. P. N° 179.453 del C. S., de la J

Elaboro: Abg. Carlos Toledo

CONSTANCIA: Octubre 18 de 2024.- El pasado 15 de octubre correspondió por reparto la demanda, consta de memorial y anexos organizados en los archivos digitales 02 a 04 con 133 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 01112

Correspondió por reparto la demanda "2024-00210-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JESUS ISAAC BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10524154, JUAN MARIA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10527660, OSWALDO BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10525749, GLORIA NEREIDA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 34530285, NEISA RUTH BETANCOURT ESCOBAR C. C.34535490, ALIRIO BETANCOURT ESCOBAR C. C.10537939, ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR C. C.31922917, MARIA ELVIRA BETANCOURT ESCOBAR C. C. 34551292, FREDY GERARDO BETANCOURT ESCOBAR C. C. 76317877, MARGARITA BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 34538369, ORLANDO BETANCOURT ZUÑIGA C. C. 10535007, (el último mencionado demandante mediante curadora ad litem designada conforme con los documentos allegados junto con la demanda), **Contra** FREDY NATIVEL MUÑOZ C. C. 4627740, RUBIO PANTOJA TORRES C. C. 87027345, EMPRESA EQUIDAD SEGUROS NIT 860028 mediante representante legal YOLANDA REYES VILLAR y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO COOTRANSTIMBIO NIT 891500593-4 representante legal JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA C. C. 76296291, información tomada del mandato, como de lo expuesto en la demanda, lo que permite atender si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82 a 90, 151, 153, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisados los anexos junto con el libelo demandatario, se encuentra lo siguiente que impiden admitirla:

1. La fecha señalada en el poder del fallecimiento del señor SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ es 19 de abril de 2019, que no coincide con lo narrado sobre el tema en la demanda, en asocio con el certificado de defunción aportado del precitado causante en cuanto al año.- Consecuentes con lo anterior, es menester se subsane ó bien el poder ó bien la demanda, de tal forma que ello se atempere a la realidad, sobre el tema.-

2. Los apellidos de la demandante GLORIA NEREIDA: BETANCOURT ZUÑIGA, descritos en el poder no coinciden con los narrados en la demanda como en el registro civil de nacimiento que para la misma se entiende fue aportado como anexo y si bien es cierto en el señalado documento hay una nota al margen, en la misma no se señala lo pertinente.

Consecuentes con lo anterior, se subsanará este tema en tanto el nombre completo y correcto de la poderdante, de tal manera que se atempera a lo que corresponde en relación con el asunto planteado en la demanda y al poder otorgado.-

3. Si bien es cierto, fueron aportados los documentos: registros civiles de nacimiento que acreditan que los demandantes entre si tienen la calidad bien de hermanos y entre sí, además de primos, a pesar de ello no se aportó el documento registro civil de nacimiento ó registros civiles de nacimiento que permitan acreditar la calidad que tienen todos los demandantes con el causante SANTIAGO BETANCOURT MUÑOZ.- Consecuentes con lo anterior, es menester se allegue el documento ó documentos que acrediten la relación de parentesco entre los demandantes con el occiso.-

4. Como fueron solicitados perjuicios materiales, se debe prestar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió en la demanda.-

5. El certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada corresponde al de la agencia y este no contiene el lugar para notificaciones judiciales, además que no coincide el nit que identifica a la persona jurídica demandada.- En razón a lo anterior, se debe aportar el certificado de la aseguradora demandada que contenga tanto el lugar para notificaciones judiciales como su nit., además debe estar bien nombrada tanto en la demanda como en el poder otorgado.-

6. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-

Como el poder se atempera a los presupuestos del artículo 74 del precitado código, hay lugar para reconocer la personería al apoderado judicial que presentó la demanda.-

Por último, como fue solicitada la inscripción de la demanda, lo mismo se resolverá, una vez se subsane.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar.-

CUARTO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR C. C. 4729611 y T. P. 179453 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106acfb9eaf4635b8cd18132b13ca62d2ea11c106d9e626eaa4793eca10d2178

Documento generado en 24/10/2024 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>